

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1162

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARLOS ALBERTO MUECES
DDO. REDES Y SERVICIOS S.A.
RAD. 2018-110

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

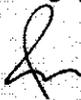
Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020


REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **30 SEP 2020** AUTO No. 1159

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MAURICIO ARIZA LEON
DDO. CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SA.
RAD. 2018-344-00

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.**

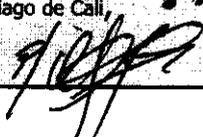
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **05 OCT 2020**



I

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1167

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

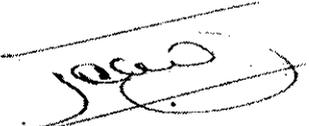
Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ANGELA MARCELA DELGADO
DDO. COMFANDI
RAD. 2018-75

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020


I

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1168

Santiago de Cali, **30 SEP 2020**

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROMAN DE JESUS DIAZ
DDO. EMCALI EICE
RAD. 2013-374

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **07** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **05 OCT 2020**

I

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1165

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NATALIA MARTINEZ
DDO. CORPORACION MI IPS
RAD. 2018-07

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1166

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ANA VIRGINIA GONZALEZ
DDO. J.C. DISTRIBUCIONES MEDICAS LTDA.
RAD. 2018-189

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1149

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARY LUZ CARO
DDO. BANCO WWB S.A.
RAD. 2017-568

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1150

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

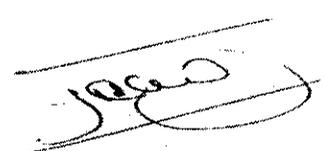
Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GONZALO MORA ALVAREZ
DDO. GUARDIANES CIA. LIDER DE SEGURIDAD
RAD. 2016-134

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020


I

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1154

Santiago de Cali, 30 SEP 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS ALFREDO SANCHEZ
DDO. ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
RAD. 2017-664-00

Teniendo en cuenta la congestión por la que atraviesa la justicia laboral, siendo esto un hecho de conocimiento público y manejando este despacho una carga bastante excesiva, motivo por el cual ha sido humanamente imposible la digitalización de los procesos y otros, ante la incursión de la virtualidad, adicional a que solo hay un escáner, que no es suficiente para cumplir con dicha labor, por el sin número de actividades que deben realizarse diariamente, y aunque no desconocemos que si bien es cierto la implementación de la virtualidad redundará en beneficio de la comunidad, no es menos cierto que poner a funcionar la misma de manera total y eficaz es demasiado dispendioso y traumático en las condiciones en que nos encontramos, por diferentes factores entre los que se encuentran, carga laboral, temática tratada, casos complejos, y un solo escáner, además de la adaptación y capacitación tanto del personal del despacho como de los abogados litigantes y usuarios en general, debiendo cumplir con estándares de producción, exigidos por el CSJ., adicional a que las partes en la mayoría de los casos solicitan el link del proceso para su revisión previa, sin que haya sido posible cumplir a cabalidad con ello.

Por tal razón y encontrándose este proceso dentro de aquella clasificación, además de que al interior del despacho existen dificultades en el ONE DRIVE, conectividad, capacitaciones, que ya han sido puestos en conocimiento de la respectiva autoridad, habrá de aplazarse la audiencia en esta clase de procesos que demandan mucho más tiempo que otros, precisamente por lo especial de su temática, en espera de solucionarse esta problemática, pues el recaudo de la prueba es mucho más dispendioso, porque deben recepcionarse testimonios e interrogatorio de parte, entre otras, amén de que la población debe concientizarse y también adaptarse a la virtualidad.

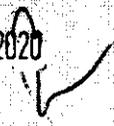
Con fundamento en las razones expuestas, el despacho reprogramará la audiencia, para que tenga lugar el día JUEVES ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO 2021 A LAS DOS (2) DE LA TARDE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 02 OCT 2020


r

6
1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA
JUDICIAL**
SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1100

Santiago de Cali, **02 OCT 2020**

REF : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR ALEJANDRO CHAVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RAD: 2016-1201-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

En cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, este despacho judicial, mediante Auto No. 593 del 11 de marzo de 2.020, admitió el grado jurisdiccional de Consulta, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de Juzgamiento, para el día 21 de abril de 2.020.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. ..."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05 OCT 2020

La Secretaria,

Escaneado con CamScanner

6
1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA
JUDICIAL
SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 1099

Santiago de Cali, 02 OCT 2020

**REF : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE URIBE GOMEZ CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RAD: 2018-390-01**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

En cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, este despacho judicial, mediante Auto No. 593 del 11 de marzo de 2020, admitió el grado jurisdiccional de Consulta, y fijó fecha para la celebración de la audiencia de Juzgamiento, para el día 21 de abril de 2020.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

Escaneado con CamScanner

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali,

05 OCT 2020

La Secretaria,

Escaneado con CamScanner